



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	STEPHANIE LEWIS CORDERO				
Fecha/hora gestión	11/09/2026 07:49		Fecha/hora resolución	11/09/2026 09:16	
* Procesos asociados	Recursos		Número documento	8072026000001712	
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2026XE-000133-0001101142		Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	
Descripción del procedimiento	FENOFIBRATO 250MG, Código institucional:1-10-13-1025 Ley 6914				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001910	24/08/2026 16:35	KAREN MARIA CASTRO CORRALES	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001254 de las 13 horas 39 minutos del 25 de agosto de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001910 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA VMG PHARMA S.A.

1. Sobre el plazo de entrega. Criterio de la División: Tanto en el documento técnico administrativo incorporado como documento adjunto al pliego de condiciones así como en el formulario del pliego dispuesto en SICOP, se establece una primera entrega a 70 días naturales posteriores al inicio de la vigencia del contrato.

Esta disposición es cuestionada por la objetante al solicitar que dicho plazo sea ampliado a 120 días naturales. Para sustentar su pretensión, desarrolla una comparación entre ambos escenarios, procurando demostrar, mediante proyecciones de inventario y consumo, que aun cuando la primera entrega se realice a los 120 días, no se produciría un desabastecimiento para la Administración.

Por su parte, la Administración señala que mantener el plazo de entrega en 70 días naturales responde a la necesidad de garantizar una cobertura mínima de inventario de tres meses, conforme a la política institucional. Explica que ampliar el plazo a 90 días reduciría la cobertura a aproximadamente 2,23 meses y a 120 días a 1,33 meses, por debajo del nivel mínimo requerido, aumentando el riesgo de desabastecimiento ante variaciones en el consumo, atrasos logísticos o contingencias. Asimismo, considera que el análisis de la objetante se limita al inventario disponible al momento de la primera entrega, mientras que la Administración debe asegurar la continuidad del suministro durante toda la vigencia contractual, considerando también los tiempos de recepción, control de calidad y distribución. Por ello, estima técnica y administrativamente razonable mantener el plazo de 70 días naturales.

A partir de lo anterior, este órgano contralor estima que el ejercicio efectuado por la objetante no resulta suficiente para sustentar la modificación pretendida. Lo anterior dado que, aun cuando la objetante intenta evidenciar que una primera entrega a los 120 días podría efectuarse sin que se produzca desabastecimiento, ello no permite tener por demostrado que el plazo de 70 días establecido en el pliego resulte improcedente, irrazonable o de imposible cumplimiento. Es decir, la objetante se centra en acreditar el plazo alternativo que propone, pero no desarrolla las razones por las cuales el plazo cartelario debe ser necesariamente modificado.

En ese sentido, la objetante tampoco explica de qué manera en caso de que se mantenga el plazo de 70 días se le generaría una afectación concreta o limita injustificadamente su participación en el procedimiento. Si bien hace referencia a la necesidad de que los proveedores puedan programar aspectos tales como la fabricación, liberación del lote, documentación, transporte internacional, nacionalización e ingreso al país, no desarrolla ni acredita que tales actividades requieran necesariamente 120 días naturales, ni que resulte materialmente imposible atenderlas dentro del plazo de 70 días establecido por la Administración.

Asimismo, la afirmación de que no existe una justificación objetiva para que la primera entrega se establezca a los 70 días no sustituye la carga de la objetante de demostrar, de manera concreta, cuál es la necesidad que sustenta la modificación propuesta. En particular, no explica por qué, frente a las condiciones del objeto contractual, la Administración debería establecer un plazo de 120 días, ni por qué ese plazo y no uno distinto constituye el período necesario para atender las circunstancias que invoca.

Por consiguiente, el análisis efectuado por la objetante se dirige fundamentalmente a demostrar que la ampliación solicitada no provocaría un desabastecimiento, pero no acredita la existencia de una condición objetiva que haga que el plazo cartelario de 70 días sea de imposible o difícil cumplimiento, irrazonable o injustificadamente restrictivo de la participación, que amerite necesariamente su modificación.

En consecuencia, a partir de las consideraciones efectuadas anteriormente, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

2. Sobre el cronograma. Criterio de la División: La objetante señala que el cronograma presenta una inconsistencia temporal, pues proyecta la adjudicación para el 22 de octubre de 2026, pero contempla etapas posteriores —notificación, recursos, resolución, firmeza y formalización— en fechas anteriores al propio acto final. Además, cuestiona que no se hayan considerado adecuadamente los plazos para la objeción al pliego, su resolución y una eventual prórroga de la apertura, así como las distintas etapas de una eventual apelación contra el acto final. Aclara que estos plazos no necesariamente deben consumirse en su totalidad, pero sí deben ser contemplados en una planificación realista. También indica que el 28 de octubre de 2026 no constituye una fecha invariable, ya que el DTA reconoce que, si la comunicación contractual en SICOP ocurre posteriormente, la vigencia iniciará el día hábil siguiente. Por ello, solicita corregir y actualizar el cronograma, incorporando los posibles efectos de objeciones y recursos, y recalcular, con base en dicho cronograma, la fecha estimada de inicio de vigencia y de la primera entrega.

Por su parte, la Administración señala que la objeción parte de una interpretación literal de las fechas del cronograma, sin considerar que estas tienen carácter referencial y estimativo, pues constituyen proyecciones para la gestión y seguimiento del procedimiento y están sujetas a las variaciones propias de este, por lo que no son plazos perentorios ni invariables. Reconoce, además, que algunas fechas contienen errores materiales de digitación que afectan la secuencia cronológica, pero considera que ello no genera indefensión ni modifica los plazos, derechos, competencias o efectos jurídicos aplicables. Manifiesta que realizará las correcciones formales necesarias para reflejar adecuadamente la secuencia temporal, sin modificar sustancialmente las condiciones del procedimiento. Finalmente, considera innecesario recalcular la fecha de inicio contractual y de primera entrega, dado que el pliego y el DTA establecen el 28 de octubre de 2026 como fecha de inicio, pero prevé que, si la comunicación contractual en SICOP ocurre posteriormente, la vigencia iniciará el primer día hábil siguiente a dicha comunicación.

A partir de lo expuesto por las partes, este órgano contralor estima que el argumento planteado por la objetante carece de la fundamentación exigida por el artículo 88 de la LGCP. Lo anterior, por cuanto parte de una interpretación literal de las fechas consignadas en el cronograma, sin considerar la naturaleza referencial y estimativa que la propia Administración ha atribuido a dicha programación.

En ese sentido, las fechas incorporadas en el cronograma constituyen una proyección de las distintas etapas previstas para el desarrollo del procedimiento y, por su propia naturaleza, se encuentran sujetas a las variaciones que puedan presentarse durante su tramitación. Por ello, no puede entenderse que cada una de esas fechas constituya un plazo perentorio o invariable.

Bajo esa consideración, si bien la objetante identifica determinadas inconsistencias en la secuencia temporal de las fechas consignadas y plantea una serie de modificaciones al cronograma, no demuestra de qué manera dichas inconsistencias le generan una limitación injustificada a la participación, le impiden presentar su oferta o afectan concretamente las condiciones bajo las cuales los potenciales oferentes deben formular sus propuestas. En otras palabras, la objetante identifica una eventual inconsistencia en una herramienta de planificación, pero no acredita la trascendencia que esta tendría respecto de su participación en el procedimiento. Tampoco desarrolla las razones por las cuales el cronograma debería ser modificado en los términos específicos que propone en su recurso ni cual es la afectación concreta que se le genera.

Asimismo, respecto de la solicitud de recalcular la fecha estimada de inicio de vigencia y de la primera entrega, la objetante tampoco acredita que las fechas referenciales consignadas en el cronograma modifiquen las reglas previstas en el pliego de condiciones y en el DTA para determinar el inicio efectivo de la vigencia contractual. De hecho, la propia Administración ha indicado que, si la comunicación contractual en SICOP se produce con posterioridad a la fecha inicialmente proyectada, la vigencia iniciará conforme a la regla establecida para ese supuesto. Por tanto, no se acredita que la fecha consignada en el cronograma constituya, por sí misma, una fecha invariable que determine el inicio de la ejecución contractual.

Ahora bien, no obstante lo anterior, este órgano contralor observa que la propia Administración, al atender la audiencia especial, reconoció la existencia de errores materiales de digitación en algunas de las fechas consignadas en el cronograma y manifestó que realizará las correcciones formales necesarias para reflejar adecuadamente la secuencia temporal de las etapas del procedimiento. En consecuencia, aun cuando la objetante no ha demostrado que las inconsistencias señaladas le generen una limitación injustificada a la participación ni ha acreditado la necesidad de modificar el cronograma en los términos pretendidos, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, únicamente en cuanto a que la efectuará las correcciones formales de las fechas del cronograma que presenten inconsistencias materiales, según lo indicado en su respuesta a la audiencia especial, aspecto al cual deberá brindarle la debida publicidad.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2026 07:53	Vigencia certificado	16/07/2024 10:22 - 15/07/2028 10:22
DN Certificado	CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2026 09:16	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01654-2026	Fecha notificación	11/09/2026 09:18